

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Segunda Resolución, R-CNMV-2023-20-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE FECHA VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023). R-CNMV-2023-20-MV

REFERENCIA: Agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores, correspondiente al período comprendido desde septiembre a diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

RESULTA:

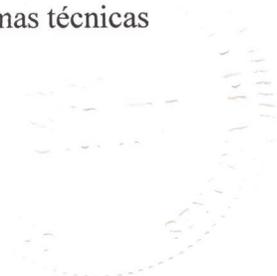
Que, mediante comunicación recibida en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”), correspondiente al período comprendido desde el mes de septiembre a diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Que el Consejo, en cumplimiento con las atribuciones que le confieren la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, adoptado por

este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante el “Reglamento Interno del Consejo”); reunido válidamente, previa convocatoria, junto con la correspondiente documentación soporte, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

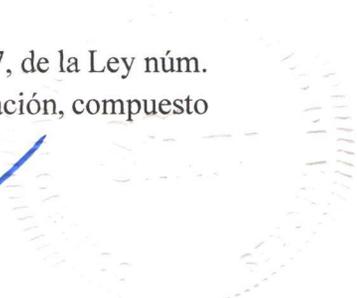
1. Que conforme al artículo 6 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia es un organismo autónomo y descentralizado del Estado, investido con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica.
2. Que según dispone el artículo 7 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia tiene por objeto promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento del referido estatuto legal y mitigar el riesgo sistémico, mediante la regulación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas que operan en el mercado de valores.
3. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la referida ley, la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente, quien tiene a su cargo la dirección, control y representación de la institución.
4. Que la parte capital del artículo 13 de la Ley núm. 249-17 establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones -esencialmente- de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
5. Que, asimismo, el referido artículo 13, en sus numerales 4 y 5, confiere al Consejo la atribución de dictar los reglamentos de aplicación de la Ley núm. 249-17, así como de revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado, a la vez que le faculta para proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.
6. Que, en ese orden, el artículo 25 Ley núm. 249-17 establece que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley. Corresponde a la Superintendencia el desarrollo de las normas técnicas



u operativas derivadas de esta ley y de los reglamentos aplicables y normas necesarias, para el ejercicio de su potestad de auto organización interna.”

7. Que, aunado a lo anterior, por virtud del artículo 17, numeral 14, de la precitada Ley núm. 249-17, el superintendente se encuentra investido de facultad para dictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de la Ley núm. 249-17 y sus reglamentos.
8. Que el artículo Transitorio Tercero de la referida pieza legislativa detalla un listado de reglamentos que desarrollan la aplicación de la Ley núm. 249-17, los cuales serán emitidos por el Consejo.
9. Que el artículo 1 de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, promulgada el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante “Ley núm. 167-21”), revela que dicha pieza normativa tiene por objeto definir y articular las políticas públicas dirigidas a la mejora regulatoria y la simplificación de trámites administrativos.
10. Que, según agrega el artículo 2 de la referida pieza, “[e]sta ley es aplicable a todos los entes y órganos que integran la Administración Pública, centralizada, descentralizada funcional y territorialmente, organismos autónomos, empresas públicas y corporaciones de derecho público”.
11. Que de la lectura combinada del artículo 3, numeral 1, y el artículo 5, numeral 1, de la Ley núm. 167-21, se desprende que la agenda o planificación regulatoria es una herramienta de mejora regulatoria que contiene todas las regulaciones que los entes y órganos de la Administración Pública se proponen promulgar, modificar y derogar en un período tiempo determinado.
12. Que, sobre el particular, el artículo 6 de la precitada ley especifica la información que debe contener la agenda regulatoria: a saber: (i) título de la regulación, (ii) descripción breve y clara de su objetivo, (iii) problema que pretende resolver, (iv) explicación sobre su posible impacto y grupos afectados y, (v) indicación expresa y justificada sobre el cumplimiento o no de los criterios económicos y sociales significativos detallados en el artículo 7 de dicho instrumento.
13. Que, a este respecto, ciclo regulatorio es definido por el artículo 3, numeral 7, de la Ley núm. 167-21, como el proceso que se lleva a cabo para elaborar y revisar una regulación, compuesto

FSV



por la planificación, la etapa de consulta pública, la elaboración de un estudio de impacto regulatorio, la publicación y la implementación y monitoreo.

14. Que, similar a las disposiciones previamente señaladas, el artículo 6 del Decreto núm. 486-22, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, promulgado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) (en lo adelante “Decreto núm. 486-22”), establece que la agenda o planificación regulatoria, consiste en un listado público de las propuestas de regulaciones que los entes y órganos de la Administración Pública tienen planificado crear, modificar o eliminar en un período determinado.
15. Que, adicionalmente, en el párrafo I del artículo antes señalado, se especifica la información que debe contener cada iniciativa regulatoria incluida en la agenda o planificación regulatoria, a saber:

“a) Título de la propuesta o iniciativa regulatoria: Cuando se trate de una nueva propuesta regulatoria, deberá incluirse un título descriptivo provisional de la regulación potencial. Si se trata de una modificación o eliminación de una regulación existente, deben indicarse el título y la numeración de la regulación a modificar o eliminar.

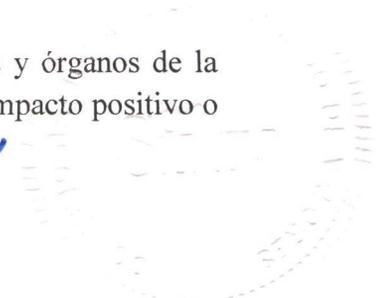
b) Identificación del ente u órgano de la Administración responsable de la iniciativa regulatoria: Deberá establecerse el nombre de la institución que, por la competencia asignada, será responsable de la propuesta o iniciativa regulatoria de que se trate.

c) Descripción de la iniciativa regulatoria y su objetivo: Los entes y órganos de la Administración pública deberán describir de forma breve, clara, con lenguaje llano y evitando tecnicismos, cuando sea posible, cuál es el objetivo de la iniciativa regulatoria y qué problema busca resolver.

d) Acción regulatoria: Los entes y órganos de la Administración pública deberán indicar si la iniciativa regulatoria se trata de una nueva propuesta regulatoria o de la modificación o eliminación de una regulación existente. También deberán indicar el tipo de regulación o acto administrativo de que se trata.

e) Explicación de los posibles impactos y grupos afectados: Los entes y órganos de la Administración pública deberán incluir una breve explicación del posible impacto positivo o

FSV



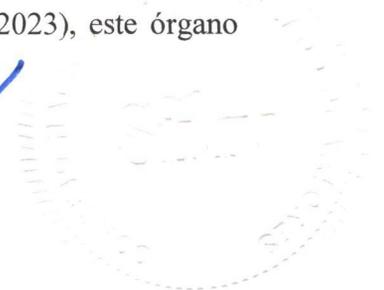
negativo de la iniciativa regulatoria. Además, esta explicación deberá indicar cuáles son los posibles grupos de la población y los sectores económicos o sociales afectados.

f) Regulaciones económicas y sociales significativas: Los entes y órganos de la Administración pública deberán indicar si se trata de una iniciativa regulatoria económica y socialmente significativa, conforme a los criterios establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

g) Consulta pública: Los entes y órganos de la Administración pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda.”

16. Que, en seguimiento a lo anterior, el artículo 6, párrafo III, del Decreto núm. 486-22 dispone que aquellas iniciativas regulatorias que, por algún motivo, no hayan sido concluidas en el período contemplado en la Agenda o Planificación Regulatoria podrán ser diferidas a la siguiente.
17. Que, asimismo, el artículo 8 de la precitada Ley núm. 167-21 establece el plazo de presentación de la agenda o planificación regulatoria en los primeros diez (10) días hábiles de los meses de marzo y septiembre de cada año a los fines de garantizar la predictibilidad, transparencia, participación y rendición de cuentas a lo largo del ciclo regulatorio.
18. Que, en complemento de los principios que rigen la Ley núm. 167-21 -esto es, principio de control posterior, principio de utilidad y pertinencia, principio de gobierno abierto y principio de compromiso con la calidad regulatoria-, el Decreto núm. 486-22 asume los principios de proporcionalidad, rendición de cuentas y transparencia.
19. Que, en razón de lo indicado en el artículo 5 del Decreto núm. 486-22, constituye una obligación de los entes y órganos de la Administración Pública planificar y dar a conocer su actividad regulatoria, incluyendo las regulaciones que pretenden crear, modificar o eliminar; lo cual contribuye con la transparencia y predictibilidad de la labor regulatoria, al tiempo que facilita la coordinación y cooperación entre administraciones.
20. Que, en conformidad con la normativa aplicable, mediante la Segunda Resolución, R-CNMV-2023-08-MV, del veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), este órgano

FSC

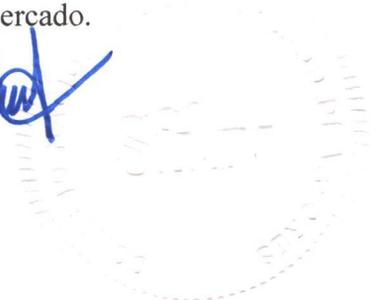


colegiado aprobó la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia para el período de seis (6) meses comprendidos desde marzo a septiembre del dos mil veintitrés (2023).

21. Que de la lectura de dicha resolución se deriva que este órgano colegiado tomó conocimiento del interés del equipo técnico de la Superintendencia de calzar -a futuro- la agenda regulatoria con el año calendario, en beneficio de la institución y el mercado, toda vez permite hacer una eficiente proyección de gastos, así como adecuado ejercicio de calendario de ejecución y puntos de control.
22. Que, mediante comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente elevó al conocimiento y ponderación del órgano superior de la Superintendencia la agenda o planificación regulatoria de la institución, correspondiente al período comprendido desde el mes de septiembre a diciembre del dos mil veintitrés (2023).
23. Que es de notarse ha sido sometida una agenda regulatoria reducida y focalizada en los proyectos normativos dispuestos por el artículo Transitorio Tercero de la Ley núm. 249-17 que aún se encuentran pendientes de recibir sanción del Consejo.
24. Que, según se hace constar en la comunicación de marras, la agenda regulatoria que nos ocupa permitiría dar continuidad a las gestiones necesarias para la aprobación de los proyectos normativos neurálgicos que se encuentran, al momento, en fase de desarrollo y que, tras su aprobación definitiva y publicación, permitirán fomentar la certeza jurídica y garantizar el funcionamiento eficiente del mercado.
25. Que las áreas técnicas de la Superintendencia han destacado, a viva voz, que esta agenda regulatoria -reducida y focalizada- permitirá culminar los reglamentos previstos en el artículo Transitorio Tercero de la Ley núm. 249-17, considerados prioritarios, cuyo dictado corresponde a este órgano colegiado.
26. Que, sumado a lo anterior, las áreas técnicas de la Superintendencia reconocen que los reglamentos que componen esta agenda regulatoria especial se encuentran siendo trabajados activamente, a los fines de cumplir con el ciclo regulatorio, y que los mismos contribuirán a que la normativa se adapte de manera eficiente al dinámico entorno del mercado.

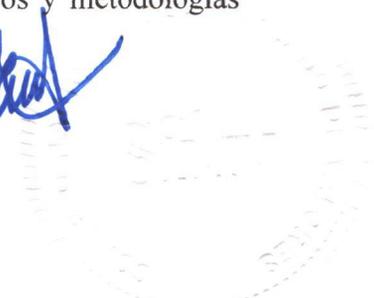
FCS





27. Que es de notarse que algunas de las iniciativas regulatorias plasmadas en la agenda o planificación regulatoria correspondiente al período comprendido entre marzo y septiembre del dos mil veintitrés (2023), aprobada por este órgano colegiado mediante la Segunda Resolución, R-CNMV-2023-08-MV, del veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), no fueron concluidas en el período preindicado.
28. Que, merced de lo explicado al Consejo por el equipo técnico, la agenda regulatoria correspondiente al período marzo y septiembre de dos mil veintitrés (2023), no pudo ser completada en su totalidad debido, entre otros, a la elevada carga regulatoria que recae sobre la Superintendencia y al grado de especialización de los proyectos normativos.
29. Que, no obstante lo anterior, se aclaró que la normativa vigente aplicable permite que las iniciativas que no hayan sido concluidas en una agenda pueden ser diferidas a la próxima planificación regulatoria, por lo que no se atribuiría una falta a la institución.
30. Que, además, de aprobarse una agenda reducida y focalizada hasta el mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la Superintendencia tendrá la oportunidad de calzar la planificación regulatoria con el año calendario dos mil veinticuatro (2024), para beneficio de la institución y el mercado.
31. Que, de igual manera, el área técnica ha destacado que, de calzarse la agenda o planificación regulatoria con el año calendario, la próxima podrá instrumentarse en coherencia con el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como con la planificación estratégica institucional.
32. Que, al tratarse de una única agenda o planificación regulatoria por organismo, mediante la comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se somete a la aprobación del Consejo la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia; presentándose de manera segregada las iniciativas cuya sanción es competencia del Consejo y aquellas cuya aprobación recaen sobre el superintendente.
33. Que este órgano colegiado hace suyos los argumentos vertidos por área técnica, en el sentido de que en el país aún no existe una implementación operativa acabada de la Ley núm. 167-21 y el Decreto núm. 486-22, en tanto no han sido dictados los instructivos y metodologías requeridas, dificultándose pleno cumplimiento de este nuevo sistema.

FSV



34. Que, sin embargo, el Consejo reconoce la importancia de la agenda o planificación regulatoria toda vez que, particularmente en este sector, contribuye a la previsibilidad y a la seguridad jurídica al permitir a los participantes del mercado de valores tomar conocimiento con suficiente antelación de las normas que se procura dictar o revisar con la finalidad de que adecuen su accionar y procesos internos -en caso que fuese necesario- a las regulaciones que se proyectan.
35. Que, en ese mismo sentido, se recuerda que la mejora regulatoria es uno de los ejes que conforman el Plan General de Reforma y Modernización de la Administración Pública; por lo que, al amparo de la Ley Núm. 167-21, resulta imperativo que exista una prospectiva y adecuada planificación de los proyectos de regulaciones a ser expedidos o revisados.
36. Que, con apego al marco jurídico vigente y a los argumentos técnicos presentados, el Consejo es de opinión que la especie puede ser acogida de manera favorable.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).
- d. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).
- e. La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, promulgada el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



- f. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
- g. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- h. El Reglamento de Aplicación de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante el Decreto núm. 664-12, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), modificado por el Decreto núm. 119-16, de fecha dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- i. El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de mejora regulatoria y simplificación de trámites, aprobado mediante el Decreto núm. 486-22, promulgado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- j. La Segunda Resolución, R-CNMV-2023-08-MV, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), adoptada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores; que aprueba la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores, correspondiente al período comprendido entre el mes de marzo y el mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).
- k. El oficio recibido en fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dos mil veintitrés (2023), suscrito por el señor superintendente.

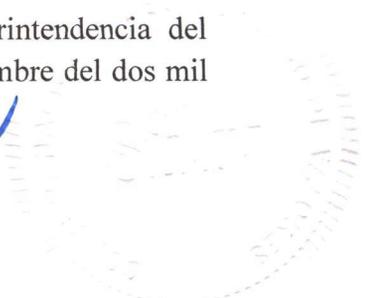
POR TANTO:

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de los miembros presentes en la sesión, conformándose la mayoría legalmente requerida, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores, que abarca el período comprendido de septiembre a diciembre del dos mil

FSV

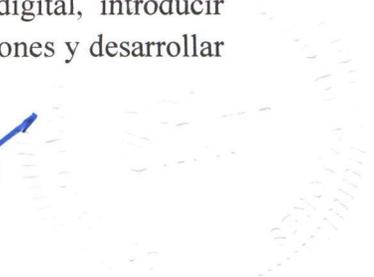


veintitrés (2023), conforme el documento elaborado por la Dirección de Regulación e Innovación, el cual consta de tres (3) fojas de tamaño 8 ½ x 11, cuyo contenido es copiado textualmente a continuación:

“I. Iniciativas regulatorias competencia del Consejo Nacional del Mercado de valores:

- **Reglamento para las Fiduciarias de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización**, cuyo objeto es establecer los principios, criterios y requisitos a los que deberán sujetarse las personas jurídicas que deseen fungir como sociedades fiduciarias de fideicomisos de oferta pública de valores o como sociedades titularizadoras e inscribirse como tales en el Registro del Mercado de Valores; y la actuación de éstas en nombre y representación de los patrimonios autónomos en procesos de titularización por ellas administrados, y los requisitos para la autorización, inscripción y funcionamiento de las ofertas públicas de valores titularizados o de fideicomiso. De igual forma, busca cumplir con el mandato establecido en el Transitorio Tercero de la Ley núm. 249-17.
- **Reglamento sobre Cambio de Control, Fusión, Disolución, Liquidación, Intervención y Supervisión de los Participantes del Mercado de Valores**, cuyo objeto es desarrollar las disposiciones en materia de cambio de control, fusión, disolución y liquidación de los participantes de mercado de valores, conforme lo indicado en el Título XIII de la Ley núm. 249-17, así como establecer las disposiciones relativas a la supervisión e intervención de los participantes. Asimismo, este proyecto reglamentario procura corregir la ausencia de un marco normativo que se refiera a la operatividad y desarrolle los procesos sobre dichas materias.
- **Modificación del Reglamento que Regula la Prevención del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en el Mercado de Valores Dominicano**, cuyo objeto es armonizar el texto normativo con el contenido de Guía de Identificación Digital emitida por el Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), en marzo del año dos mil veinte (2020) y las recomendaciones emitidas por este organismo en el mes de julio del año dos mil veintidós (2022). Asimismo, el proyecto pretende adecuar el texto normativo para optimizar su comprensión e interpretación, facilitar el *onboarding* digital, introducir precisiones sobre la supervisión de los sujetos obligados en sus operaciones y desarrollar

FSS

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'M. Rodríguez', is written over a faint circular stamp.

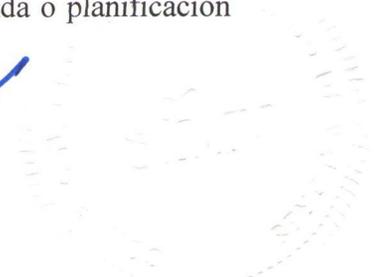
los elementos o procedimientos diferenciados que comprendería la debida diligencia ampliada.

II. Iniciativas regulatorias competencia del superintendente del Mercado de Valores:

- **Instructivo del Reglamento para las Fiduciarias de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización**, cuyo objeto es establecer los requisitos a los que deberán sujetarse las personas jurídicas que deseen fungir como sociedades fiduciarias de fideicomisos de oferta pública de valores o como sociedades Titularizadoras e inscribirse como tales en el Registro del Mercado de Valores, así como también la actuación de éstas en nombre y representación de los patrimonios autónomos en procesos de titularización administrados por ellas; y los requisitos para la autorización, inscripción y funcionamiento de las ofertas públicas de valores titularizados o de fideicomiso. La emisión de esta iniciativa se encuentra supeditada a la aprobación del reglamento correspondiente por parte del Consejo Nacional del Mercado de Valores.
- **Circular de Garantías Mobiliarias para Cuotas de Fondos de Inversión Abiertos**. Cuyo objeto pretende aclarar el régimen de constitución y ejecución de garantías aplicable a las cuotas de participación de fondos de inversión abiertos o mutuos, a los fines promover la inversión en este tipo de instrumentos financieros, otorgando mayores incentivos a los aportantes para que estas cuotas de fondos de inversión puedan ser otorgadas en garantía como aval de otras operaciones de carácter financiero.
- **Resolución del Perfil del Inversionista**. Cuyo objeto pretende realizar ajustes a los requerimientos exigibles en la actual Resolución a fin de eficientizar los procesos de *onboarding* digital y apertura de cuentas conforme a sugerencias presentadas por la Asociación de Puestos de Bolsa, Inc. (APB) y la Asociación Dominicana de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Inc. (ADOSAFI).”

SEGUNDO: INSTRUIR al señor superintendente agotar los trámites dispuestos por la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y su reglamento de aplicación, ante los organismos que correspondan, para cumplir con la publicación de la agenda o planificación

FSC

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'V. Cruz'.

regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores, correspondiente al período septiembre a diciembre del dos mil veintitrés (2023); así como cualquier otro trámite aplicable.

TERCERO: INSTRUIR al señor superintendente a publicar la presente resolución en el portal institucional, a los efectos del principio de publicidad contenidos en la Constitución de la República Dominicana, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento de aplicación; así como la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, y su reglamento de aplicación.

CUARTO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17; para los fines correspondientes.

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **ERNESTO BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente, **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente, **MIGUEL NÚÑEZ HERRERA**, miembro independiente, y **JAVIER LARA REINHOLD**, miembro independiente.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores

FABEL SANDOVAL VENTURA

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores